



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 005034-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6560-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : WILLY VICTOR DUEÑAS RENDON
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE POR LIMITE DE EDAD

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **WILLY VICTOR DUEÑAS RENDON** contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 020-2024-OP-OEA/HNAL del 16 de enero de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del **HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA**, en aplicación del principio de legalidad.*

Lima, 23 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

- El 18 de diciembre de 2023, el señor WILLY VICTOR DUEÑAS RENDON, en adelante el impugnante, en su calidad de médico especialista en cirugía ortopédica y traumatológica, solicitó al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, en adelante la Entidad, la extensión del ejercicio de la carrera médica, en virtud de la Ley Nº 31210 – Ley que modifica el artículo 15° del Decreto Legislativo Nº 559 – Ley de Trabajo Médico, que amplía de manera voluntaria y a solicitud, la edad de cese laboral hasta los setenta y cinco (75) años de edad.
- Con Carta Nº 020-2024-OP-OEA/HNAL del 16 de enero de 2024¹, la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad comunicó al impugnante, que conforme al Memorando Nº 018-DEQ-HNAL-2024, la Jefatura del Departamento de Especialidades Quirúrgicas emitió opinión técnica, a través del cual señala que el Servicio de Ortopedia y Traumatología cuenta con el personal médico necesario para la atención de los pacientes; en este sentido adjunta el Informe Técnico Nº 040-2024-UIE-OP-HNAL de la Unidad de Ingreso y Escalafón, el cual concluye declarar improcedente la solicitud de extensión del ejercicio de la carrera médica presentada por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

¹ Notificada al impugnante el 22 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. El 2 de febrero de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 020-2024-OP-OEA/HNAL del 16 de enero de 2024, indicando principalmente los siguientes argumentos:
 - (i) Labora como médico especialista en la Entidad, con más de 30 años de servicios, incluyendo servicios en el Departamento de Especialidades Quirúrgicas.
 - (ii) La percepción de que se cuenta con el personal médico especialista necesario para la atención de los pacientes es subjetiva, toda vez que en general es evidente la falta de médicos para atender la demanda general de servicios, sobretodo en las entidades públicas.
 - (iii) Una cosa es decir que se cubra las necesidades de atención, otra que estas sean óptimas, puesto que la Entidad viene atendiendo citas en los mismos horarios y números desde hace décadas.
 - (iv) Su intención es seguir apoyando al trabajo médico con su experiencia acumulada a lo largo de sus años de ejercicio profesional.
 - (v) La denegatoria de su solicitud afecta la seguridad jurídica y transgrede sus derechos como médico que solicita la extensión del ejercicio profesional.
 - (vi) Su solicitud no genera mayor presupuesto al erario nacional, ya que su plaza cuenta con presupuesto asignado desde hace más de 30 años.
4. Con Oficio N° 079-2023-OP-OEA/HNAL del 20 de febrero de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 018151-2024-SERVIR/TSC y 018152-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye la última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA. - Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios como nombrado bajo el régimen laboral regulado por la Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el profesional médico

13. El artículo 35°, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276 establece como causas justificadas para el cese definitivo de un servidor el límite de setenta años de edad. Similar disposición se encuentra prevista en el inciso a) del artículo 186° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
14. De otro lado, mediante Ley N° 31210, publicada el 8 de junio de 2021, se modificó el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 559 - Ley del Trabajo Médico, estableciéndose, entre otros, lo siguiente:

"A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco años de edad en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica".

(Resaltado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 31210, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2021-SA, estableció en el artículo 5° los requisitos para extender el ejercicio de la carrera médica, siendo estos:

- a) Solicitud dirigida a su entidad empleadora.
- b) Título de Segunda Especialidad profesional a nombre de la Nación otorgado por universidad del Sistema Universitario Peruano, que acredite su condición de médico especialista.
- c) Certificados médicos que acrediten que el médico especialista se encuentra en adecuada condición de salud física y mental para la continuidad de sus actividades como médico especialista.
- d) Aceptación por escrito del funcionario o responsable de la entidad empleadora.

(Subrayado agregado)

16. Asimismo, el artículo 6° del aludido Reglamento estableció las condiciones que debe cumplir el profesional médico para que proceda la extensión de la carrera, conforme se detalla:

- a. Encontrarse nombrado en un establecimiento de salud de las entidades señaladas en el artículo 3 del presente Reglamento.
- b. Ocupar un puesto destinado a la labor de atención especializada.
- c. Realizar servicios de atención de salud individual especializada de acuerdo a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud.
- d. El establecimiento de salud debe encontrarse en zonas en las que exista déficit de médicos especialistas.
- e. No ser mayor de setenta y cinco (75) años de edad.

(Subrayado agregado)

17. Adicionalmente, el artículo 7° de la misma norma reglamentaria regula el procedimiento que debe seguirse para la tramitación y evaluación de la solicitud de extensión del ejercicio de la carrera médica. Precisando, entre otros, que el profesional médico debe adjuntar a su solicitud los certificados médicos de salud física y mental "*otorgados por los profesionales especializados de establecimientos de salud públicos*". Asimismo, se indica que la evaluación física incluye principalmente: evaluación cardiológica, neurológica, oftalmológica y reumatológica, mientras que el certificado de salud mental debe ser otorgado por el médico psiquiatra.

Sobre el caso particular

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. En el presente caso, el impugnante presentó recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 020-2024-OP-OEA/HNAL del 16 de enero de 2024, a través del cual la Entidad le trasmite la improcedencia de su solicitud de extensión del ejercicio de la carrera médica, al haberse emitido opinión técnica por parte de la Jefatura del Departamento de Especialidades Quirúrgicas, la cual señala que el Servicio de Ortopedia y Traumatología cuenta con el personal médico necesario para la atención de los pacientes.
19. Ahora bien, de la lectura de la Carta N° 020-2024-OP-OEA/HNAL emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, se verifica que la misma consigna lo siguiente:

"Al respecto, se informa que mediante el documento de referencia b), el Jefe del Departamento de Especialidades Quirúrgicas ha remitido la opinión técnica del Servicio de Ortopedia y Traumatología sobre su solicitud de extensión de la carrera médica, el cual informa lo siguiente: "(...) el Hospital Nacional Arzobispo Loayza se encuentra geográficamente ubicado en la ciudad de Lima en el Cercado de Lima, por lo cual es una zona muy atractiva para el ejercicio profesional y por ello cuenta con la concentración más alta de especialistas de todo el Perú y más aún de especialidades quirúrgicas como Traumatología. 2. Nuestro servicio actualmente cuenta con 19 asistentes con contrato vigente, los mismos que se desempeñan en turnos quirúrgico diarios de 12 hrs. para pacientes hospitalizados en 20 camas: realizando mensualmente más de 140 cirugías de diferentes segmentos. Adicionalmente nuestro servicio forma a 13 residentes como especialistas, de los cuales egresan 5 nuevos especialistas en traumatología cada año. (...) Por lo expresado, actualmente el Servicio de Ortopedia y Traumatología, cuenta con el personal médico necesario para la atención de los pacientes."

En este sentido, en concordancia a lo expuesto por el Jefe del Departamento de Especialidades Quirúrgicas y la normativa vigente cumplimos con remitirle en adjunto el Informe Técnico N° 040-2024-UIE-OP-HNAL, expedido por la Unidad de Ingreso y Escalafón, el cual esta Oficina hace suyo todos sus extremos, a fin de atender el fondo de su solicitud."

(Subrayado agregado)

20. Asimismo, el Informe Técnico N° 040-2024-UIE-OP-HNAL del 15 de enero de 2024, emitido por la Unidad de Ingreso y Escalafón de la Entidad, indica lo siguiente:

"(...)

2.3 Que en su artículo 2 de – la Ley – establece: "(...) A solicitud del profesional médico, y previa aceptación de la entidad empleadora, puede extenderse el ejercicio de la carrera médica en entidades del Estado, hasta los setenta y cinco

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*años de edad **en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales**, según especialidad, previa evaluación médica especializada y multidisciplinaria que certifique que el profesional médico esté en condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas que garanticen el desempeño de sus funciones en el sector público de la carrera médica"*

(...)

2.7 *Con el Memorando N° 018-DEQ-HNAL-2024, de fecha 15 de enero de 2024, el Jefe del Departamento de Especialidades Quirúrgicas ha remitido la opinión técnica del Servicio de Ortopedia y Traumatología, el cual a través de la Nota Informativa N° 006-HNAL-DEQ-SOT-2024, de fecha 2 de enero de 2024, informa lo siguiente: "(...) el Hospital Nacional Arzobispo Loayza se encuentra geográficamente ubicado en la ciudad de Lima en el Cercado de Lima, por lo cual es una zona muy atractiva para el ejercicio profesional y por ello cuenta con la concentración más alta de especialistas de todo el Perú y más aún de especialidades quirúrgicas como Traumatología. 2. Nuestro servicio actualmente cuenta con 19 asistentes con contrato vigente, los mismos que se desempeñan en turnos quirúrgico diarios de 12 hrs. para pacientes hospitalizados en 20 camas: realizando mensualmente más de 140 cirugías de diferentes segmentos. Adicionalmente nuestro servicio forma a 13 residentes como especialistas, de los cuales egresan 5 nuevos especialistas en traumatología cada año. (...) Por lo expresado, actualmente el Servicio de Ortopedia y Traumatología, cuenta con el personal médico necesario para la atención de los pacientes."*

2.8 *Por lo expuesto, esta Unidad, concluye, entre otros, que el Hospital Nacional Arzobispo Loayza no se encuentra en una zona donde existe déficit de profesionales y cuenta con personal médico necesario para la atención de los pacientes, de acuerdo a lo informado por el Jefe del Departamento de Especialidades Quirúrgicas del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza".*

III. CONCLUSIONES.-

3.1. *Por las consideraciones antes expuestas, la Unidad de Ingreso y Escalafón de la Oficina de Personal, concluye manifestando que, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor Willy Víctor Dueñas Rendon."*

(Subrayado agregado)

21. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los documentos antes detallados, los mismos que obran en el expediente administrativo, se corrobora que el Jefe del Departamento de Especialidades Quirúrgicas no emite opinión favorable en relación a la solicitud del impugnante de extensión del ejercicio de la carrera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

médica, al indicar que no existe déficit de profesionales especialistas en el servicio respectivo de la Entidad.

22. En ese sentido, es pertinente puntualizar que, el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 31210 estableció entre las **condiciones** que se debe cumplir para que proceda la solicitud de la extensión de la carrera del profesional médico, la existencia de déficit de médicos especialistas en el servicio respectivo del establecimiento de salud. Asimismo, de acuerdo con el literal b) del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 31210, *"En un plazo de cuatro (4) días hábiles de recibida la solicitud, el responsable de la Oficina de Recursos Humanos o el que haga sus veces, solicita al jefe del servicio la presentación del informe, en el que se indique que existe la necesidad de atención especializada en aquellas zonas en las que exista déficit de profesionales, según especialidad"*.
23. Por lo tanto, conforme a lo expresado en la Carta N° 020-2024-OP-OEA/HNAL del 16 de enero de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal de la Entidad, la cual remite al Memorando N° 018-DEQ-HNAL-2024 de fecha 15 de enero de 2024 emitido por el Jefe del Departamento de Especialidades Quirúrgicas de la Entidad, así como lo indicado en el Informe Técnico N° 040-2024-UIE-OP-HNAL, al no existir el déficit de médicos especialistas en el servicio respectivo de la Entidad, no se estaría cumpliendo con una de las condiciones establecidas en el artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 31210, por lo que no sería posible la extensión del ejercicio profesional solicitado a la Entidad por el impugnante.
24. Asimismo, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 002257-2021-SERVIR-GPGSC del 11 de noviembre de 2021, el cual indica que para que los médicos especialistas puedan extender su ejercicio profesional deberán acreditar que cumplen los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 5° y 6° del Reglamento de la Ley N° 31210.
25. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que no resulta posible atender el pedido efectuado por el impugnante, al haber procedido la Entidad en relación a la evaluación de condiciones y requisitos de la solicitud del impugnante de extensión del ejercicio de la carrera médica, conforme a ley, en observancia del principio de legalidad.
26. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

27. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

28. En consecuencia, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor WILLY VICTOR DUEÑAS RENDON contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 020-2024-OP-OEA/HNAL del 16 de enero de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Personal del HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, en aplicación del principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor WILLY VICTOR DUEÑAS RENDON y al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12

